



"2021, la CODHECAM y el INEDH unidos  
Por la defensa y difusión De los Derechos Humanos"

**Asunto:** Se notifica Documento de No Responsabilidad  
a la Fiscalía General del Estado.  
San Francisco de Campeche, Camp., a 18 de marzo del 2021.

Oficio: VG2/100/2021/739/Q-121/2018, **DR. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS**,  
Fiscal General del Estado.  
P R E S E N T E.-

Por este medio, me permito hacer de su conocimiento que el expediente **739/Q-121/2018**, relativo a la queja presentada por el **C. José del Carmen Escamilla Cervera**, en agravio propio, en contra de esa Representación Social, específicamente del agente del Ministerio Público, con fecha 28 de enero de 2021, esta Comisión Estatal, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

*"... Del análisis de las constancias que obran en el expediente de queja **739/Q-121/2018**, relativo al escrito de Queja del C. José del Carmen Escamilla Cervera, en agravio propio, en contra de la Fiscalía General del Estado, específicamente del Agente del Ministerio Público, con sede en esta ciudad y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente del Director de Vialidad, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, se considera con base en los hechos, evidencias, situación jurídica y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, con base en lo siguiente:*

#### **1. ANTECEDENTES:**

**1.1.** Con fecha 22 de marzo de 2018, se abrió el legajo de gestión 381/PV-018/2018, a instancia del señor José del Carmen Escamilla Cervera, quien señaló: **a).** Que de su domicilio fue sustraída una motocicleta de su propiedad de la marca Dinamo, color rojo, con placas de circulación S43PD del Estado de Campeche; **b).** Que un conocido le informó, que la persona que robó la motocicleta había sido detenido por delitos contra la salud y había sido puesto a disposición del Ministerio Público; **c).** Que el día 05 de marzo del 2018, acudió a la Representación Social, haciendo del su conocimiento que él era el propietario de la motocicleta y posteriormente, el 08 de ese mismo mes y año, le dieron un oficio dirigido al Secretario de Seguridad Pública del Estado, con atención al Encargado del Corralón "Grúas Robles", mediante el cual solicitaban la liberación de su vehículo; **d).** Que al acudir a dicha Secretaría un agente policial, le dijo que debía poner al corriente los pagos y trámites de la motocicleta, además tenía que pagar el costo del corralón, a lo que el quejoso se negó, señalando que no le parecía justo, toda vez que él era la víctima de un delito.

**1.2.** En virtud de lo anterior, solicitó la intervención de este Organismo, a efecto de

que se realizaran las gestiones correspondientes para que su vehículo (motocicleta) le fuera devuelto.

**1.3.** En consideración a lo antes expuesto, y a fin de atender la petición del señor Escamilla Cervera, se realizaron las siguientes gestiones:

**1.3.1.** Con fecha 22 de marzo de 2018, mediante oficio DOQ/119/2018, se remitió al quejoso en calidad de Víctima del Delito, a la Vice Fiscalía General del Estado, a fin de que fuera debidamente atendido en relación con la problemática antes señalada.

**1.3.2.** El 26 de marzo de 2018, compareció de manera espontánea el señor José del Carmen Escamilla Cervera, manifestando que interpuso formal querrela en la Fiscalía General del Estado, quedando registrada con el número AC-2-2018-1298, por el delito de robo a casa habitación.

**1.3.3.** Con fecha 26 de marzo de 2018, se le dio vista de las gestiones que se realizaron en su favor, ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de las que resultaron que debía dar cumplimiento al pago de derechos en el departamento de tránsito, ya que la motocicleta no contaba con placas, lo anterior para que le hagan la devolución de su vehículo.

**1.3.4.** El 7 de mayo de 2018, mediante llamada telefónica el quejoso, comunicó que acudió a la Dirección de Vialidad de esta ciudad, con el objetivo de efectuar el trámite de cambio de propietario y el pago de derechos de su motocicleta, sin embargo, no pudo realizar dicho trámite ya que uno de los requisitos era realizar una verificación al automotor, lo cual le era imposible de hacer toda vez que su motocicleta se encontraba en el corralón "Grúas Robles", por lo que solicitó nuevamente la intervención de esta Comisión Estatal, a fin de poder cumplir con este requisito.

**1.3.5.** El 11 de mayo de la anterior anualidad, el quejoso presentó copias simples de una carta factura, con número de folio 2817, de una motocicleta con número de serie 3CUT2AUF18X000396, a nombre del peticionario, así como un recibo de pago de derechos por servicios de Registro Público de Tránsito, correspondiente al año 2016.

**1.3.6.** Con fecha 21 de mayo de 2018, personal de esta Comisión Estatal, contactó telefónicamente con personal de la Dirección de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con la finalidad de plantear la problemática del quejoso y buscar una solución, en razón de lo anterior, dicha autoridad informó que efectuarían las acciones correspondientes a fin de autorizar el ingreso del señor Escamilla Cervera, al corralón "Grúas Robles", para que tomara fotografías del número de serie y número de motor de la motocicleta en cuestión, y pudiera presentarlas en el departamento de Vialidad para poder continuar con la tramitación del cambio de propietario y pago de derechos respectivos.

**1.3.7.** El 23 de mayo de 2018, José del Carmen Escamilla Cervera, manifestó que debido a que la Fiscalía General del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, no habían resuelto su situación y tomando en consideración que él era víctima del delito de robo, era su voluntad presentar formal queja en contra de servidores públicos de ambas dependencias.

**1.3.8.** Con fecha 11 de junio de 2018, se concluyó el legajo de mérito y se acumuló al expediente de Queja 739/Q-121/2018.

## **2. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:**

“... Comparezco ante este Organismo Estatal para presentar formal queja en contra de la Fiscalía General del Estado y de la Secretaría de Seguridad Pública, toda vez que pese a las gestiones realizadas por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, las cuales quedaron documentadas en el legajo de gestión PV-018/2018, (...) no obstante, a la presente fecha, dichas autoridades no han dado cumplimiento a mi pretensión, la cual consiste en la liberación de mi vehículo, tipo motocicleta, marca Dinamo, color rojo, con placas de Circulación S43PD, del Estado de Campeche, la cual fue puesta a disposición de la Fiscalía General del Estado con motivo del delito de robo, en el acta circunstanciada AC-2-2018-1298, y resguardada en el corralón de “Grúas Robles”, desde el 24 de enero de 2018...”

## **3. COMPETENCIA.**

**3.1.** Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, con la finalidad de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a servidores públicos estatales, en este caso, de la Fiscalía General del Estado y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; en razón de lugar, toda vez que los hechos ocurrieron en el municipio de Campeche, ubicado dentro del territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo, en virtud de que los acontecimientos ocurrieron el **13 de marzo de 2018**, y la inconformidad del señor José Del Carmen Escamilla Cervera, fue presentada con fecha **23 de mayo de 2018**, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25<sup>1</sup> de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

**3.2.** Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII y 43, de la Ley que rige a este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado lo anterior, éstos puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

Entre las constancias que obran en la Queja se encuentran las siguientes:

## **4. EVIDENCIAS.**

**4.1.** El legajo de gestión 381/PV-018/2019, iniciado a petición del José del Carmen Escamilla Cervera, radicado con fecha 22 de marzo del 2018.

**4.2.** El escrito de queja de José del Carmen Escamilla Cervera, de fecha 23 de mayo de 2018.

<sup>1</sup> Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

(...) Artículo 25. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

**4.3. Acta Circunstanciada, de fecha 16 de julio de 2019, en la que un visitador adjunto hizo constar que se entrevistó con el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública, respecto a los hechos materia de queja.**

**4.4. Oficio DJ/2856/2018, firmado por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al que adjuntó copia del recurso DV/0258/2018, suscrito por el Director de Vialidad, así como un escrito firmado por la licenciada Eva Candelaria Montejo Arceo, personal adscrito a la Dirección de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche.**

**4.5. Acta circunstanciada, datada el 16 de agosto del 2018, en la que se hizo constar la comparecencia en este Organismo Estatal del señor José del Carmen Escamilla Cervera.**

**4.6. Acta circunstanciada, datada del 23 de agosto de 2018, en la que personal de este Organismo dejó constancia de la entrevista sostenida con empleados de la empresa "Grúas Robles", respecto a los hechos materia de queja.**

**4.7. Actas circunstanciadas, de fechas 16 y 19 de octubre de 2018, en las que se hizo constar la comparecencia del hoy quejoso, ante personal de este Organismo Estatal.**

**4.8. Oficio número FGE/VGDH/DHyCI/22/1676/2018, de fecha 16 de octubre de 2018, suscrito por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, mediante el cual rindió su informe respecto a los hechos denunciados, al que adjunto diversas documentales entre las que destacan por trascendencia las siguientes:**

**4.8.1. Oficio 2384/FR/2018, de fecha 16 de octubre de 2018, firmado por la licenciada Luz María Cahuich Torres, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Robos.**

**4.8.2. Copias certificadas del expediente ministerial número AC-2-2018-1298, iniciado mediante aviso telefónico, de fecha 24 de enero de 2018, por el delito de robo a casa habitación; mismo que guarda relación con los hechos materia de queja.**

**4.9. Oficio número FGE/VGDH/DHyCI/22/1799/2018, de fecha 07 de noviembre de 2018, suscrito por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, mediante el cual rindió su informe, respecto a los hechos denunciados, al que adjuntó las documentales siguientes:**

**4.9.1. Entrevista al C. Joaquín Francisco Ehuan Chan, Agente de la Policía Estatal, de fecha 24 de enero de 2018.**

**4.9.2. Informe Policial Homologado, de fecha 24 de enero de 2018, firmado por los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública, CC. Joaquín Francisco Ehuan Chan y Elicenio del Carmen Chan Pacheco.**

**4.9.3. Entrevista al C. Elicenio del Carmen Chan Pacheco, Agente de la Policía Estatal, de fecha 24 de enero de 2018.**

**4.10. Acta circunstanciada, de fecha 16 de noviembre de 2018, en la que se hizo constar la comparecencia de José Del Carmen Escamilla Cervera, a quien se dio**

vista de lo actuado en el expediente de mérito.

## 5. SITUACIÓN JURÍDICA.

5.1. Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que en el mes de enero del 2019, el C. José del Carmen Escamilla Cervera, fue objeto del robo de su motocicleta marca Dinamo color rojo, enterándose posteriormente que la persona que cometió el ilícito había sido detenida y que su vehículo se encontraba asegurado por la Fiscalía General del Estado, en ese sentido el quejoso solicitó al Ministerio Público, la devolución obteniendo el respectivo oficio de liberación, sin embargo, pese a que el quejoso realizó los trámites correspondientes, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se negó a realizar la entrega material del vehículo.

## 6. OBSERVACIONES

6.1. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

6.2. Referente a lo señalado por José del Carmen Escamilla Cervera, respecto a que la Secretaría de Seguridad Pública no le devolvió su motocicleta, pese a que la Fiscalía General del Estado, ordenó la devolución de la misma al quejoso y tal acusación encuadra con las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, cuya denotación contempla los siguientes elementos: 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, 2.- Realizada Directamente por un funcionario o servidor público o indirectamente mediante su anuencia o autorización, 3.- Que afecte los derechos de terceros.

6.3. Al respecto, la Secretaría de Seguridad Pública, al rendir su informe remitió copia del oficio DV/0258/2018, firmado por el Director de Vialidad, en el que indicó:

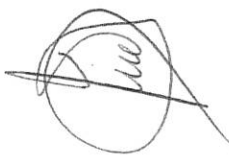
“...La motocicleta marca Dinamo, color rojo, con placas de circulación S43PD del Estado, **no se encuentra bajo resguardo de esta dirección de Vialidad.**

El señor José del Carmen Escamilla Cervera, no ha iniciado trámites ante esta Unidad Administrativa, toda vez que la motocicleta que refiere es de su propiedad, **no se encuentra a nuestra disposición.**

(...) se le sugiere dirigirse a la Dirección de la Policía Estatal, para corroborar si esa unidad administrativa tiene asegurada la unidad vehicular y solicitar los requisitos que se necesitan para su liberación...”

6.4. Asimismo, anexó el informe, de fecha 19 de julio de 2019, suscrito por personal adscrito a la Dirección de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, mediante el que señaló:

“A finales del mes de junio del año en curso, se apersonó a la ventanilla del Departamento de Liberaciones de la Dirección de Vialidad, sin identificarse, una persona del sexo masculino para solicitar la entrega de una motocicleta con placas S43PD, que le había sido robada y recuperada, donde fue atendido por la licenciada Inés Duarte, quien le manifestó que en esta Dirección sólo tenemos asegurados vehículos por infracción o accidentes; no obstante lo anterior y toda vez que el señor no presentó documentación alguna, con el número de placas proporcionado se verificaron los registros de esta Dirección, en los cuales no se encontró registro alguno relativo a su motocicleta, por lo que al no encontrarse dicha unidad vehicular bajo resguardo de esta Dirección se le indicó al ciudadano que debería dirigirse a la



Dirección de la Policía Estatal, donde a su vez lo atendió una persona de nombre Merari y escuchó la licenciada Duarte que le dijo al ciudadano: ya le dije que tiene que traer su documentación para que podamos darle el permiso y pueda a hacer su cambio de propietario, a lo que el ciudadano respondió que no iba a traer nada hasta que no le garantizaran que no va a pagar corralón.

Cabe señalar que antes de que el ciudadano se presentara al Departamento de Liberaciones, la lic. Karen Elizabeth Chab Escalante, adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, vía telefónica, me solicitó información respecto de la motocicleta con el número de placas antes indicado, y previa verificación de los registros de esta Dirección, le informé que dicho vehículo no se encuentra a disposición de la Dirección de Vialidad.

Ahora respecto a lo solicitado en los puntos 4.1 y 4.2 del oficio VG2/392/2018/739/Q-121/2018, el ciudadano que refiere ser propietario de la motocicleta placas S432PD pidió hablar con la suscrita y al atenderlo me comenta que lo enviaron de la Comisión de Derechos Humanos, donde le dijeron que yo le iba a entregar la liberación de su motocicleta, a lo que respondí que en ningún momento había hablado con personal de la Comisión de Derechos Humanos, solo con la licenciada Karen Elizabeth Chab Escalante, adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, a la cual ya le había informado que su motocicleta no se encontraba asegurada por la Dirección de Vialidad por lo que no puedo otorgar permisos para acceder al corralón, ni oficios de liberación de vehículos que no se encuentran a disposición de la Dirección de Vialidad...”.

**6.5.** Como parte de las actuaciones de este Organismo, con fecha 16 de julio de 2018, personal de esta Comisión Estatal, se entrevistó con el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública, refiriéndole la problemática del quejoso, señalando que el Agente del Ministerio Público de Robos, solicitó al Secretario de Seguridad Pública, ordenara la liberación en depósito de la motocicleta de José del Carmen Escamilla Cervera, sin menoscabo de las sanciones administrativas que dicho vehículo tuviese, estando el quejoso de acuerdo con ello, excepto en el cobro del pago del corralón, ya que él había sido víctima robo, por lo que el citado Director dio indicaciones para permitirle al señor Escamilla Cervera, ingresara al corralón a fin de que tomara las impresiones fotográficas del automotor para efectuar los trámites administrativos correspondientes de pago de derechos por servicio público de tránsito, con esa misma fecha se expidió el oficio de liberación de la motocicleta del quejoso, solicitando de igual manera que esa Secretaría gestionara la condonación del pago por el tiempo que dicho vehículo ha permanecido en el corralón, esto ante la empresa denominada “Grúas Robles”.

**6.6.** El día 16 de agosto de 2018, en nueva comparecencia se le informó al quejoso que la gestión efectuada ante la empresa “Grúas Robles”, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública no resultó favorable, para la condonación del pago del corralón.

**6.7.** Con data 23 de agosto de 2018, un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal en compañía de José del Carmen Escamilla Cervera, acudieron al depósito vehicular “Grúas Robles”, con la finalidad de indagar el monto a pagar por la estadía de su motocicleta en dicho lugar, al respecto se les informó que la cantidad a pagar sería de \$7,560.00 (son siete mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.) Al ingresar al corralón el señor Escamilla Cervera, **identificó su motocicleta y al tenerla a la vista refirió que se encontraba en buenas condiciones como cuando se la robaron, a simple vista no se veía oxidada, ni que le faltara nada.**

**6.8.** Mediante oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/1676/2018, de fecha 16 de octubre del 2018, signado por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, remitió el similar 2384/FR/2018, suscrito por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Robos, por el que informó lo siguiente:

**6.8.1.** Que el 24 de enero de 2018, se inició por aviso telefónico una investigación por robo a casa habitación en el predio ubicado en calle privada 11, del fraccionamiento Villas Kala, posteriormente fueron puestos a disposición PAP<sup>2</sup> y PAP1<sup>3</sup>, por delitos contra la salud, en el cual le fueron asegurados varios artículos electrónicos, entre ellos los que se habían robado en el reporte anterior, iniciándose el acta circunstanciada AC-2-2018-1298, además que se les había asegurado una motocicleta que conducían al momento de ser detenidos; haciendo mención que dicha motocicleta no contaba con ningún reporte de robo en ese momento, posteriormente el Agente del Ministerio Público puso a disposición lo solicitado.

**6.8.2.** Con fecha 23 de febrero de 2018, se presentó José del Carmen Escamilla Cervera, quien manifestó ser propietario de una motocicleta de la marca dinamo color rojo con placas de circulación S43PD particulares del estado de Campeche, presentando la documentación que acreditaba la propiedad del mismo; manifestando en su entrevista que con fecha 08 de enero del 2018, le fue robada su motocicleta, pero no vino a denunciar los hechos ya que no era la primera vez que le robaban la motocicleta y la dio por perdida, sin embargo, al ver las noticias se enteró de la detención de unos sujetos que iban a bordo de su motocicleta, que le habían robado y por eso acudió a denunciar los hechos.

**6.8.3.** Posteriormente y una vez acreditada la propiedad de la motocicleta se realizó la verificación de dicho vehículo, y al no existir ningún impedimento para la devolución, con fecha 08 de marzo del 2018 se remitió el oficio de liberación a favor de José del Carmen Escamilla Cervera, para que proceda a realizar los trámites de liberación en la Secretaría de Seguridad Pública y en el corralón Grúas Robles.

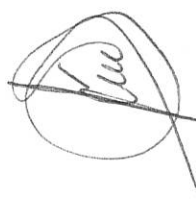
**6.8.4.** Que la indagatoria aún se encuentra en etapa de investigación.

**6.9.** Al citado informe se adjuntó copia del acta de entrevista a José del Carmen Escamilla Cervera, de fecha 23 de febrero de 2018, en la que medularmente señaló que el 08 de enero del 2018, le fue robada su motocicleta, presentando la documentación que así lo acreditaba, agregando que reportó a los policías estatales el hurto de su vehículo, sin embargo, no hizo la denuncia correspondiente en razón de que no era la primer vez que era víctima de este delito, posteriormente se enteró que detuvieron a dos personas relacionadas con narcomenudeo y que estaban a bordo de una motocicleta de las mismas características que la suya, por lo que acudió ante la Representación Social, a fin de presentar formal denuncia en contra de PAP y PAP1 por la comisión del delito de robo, solicitando en ese acto la devolución de su motocicleta.

**6.10.** De igual manera anexó copia del ocurso 709/FR/2018, de fecha 08 de marzo de 2018, suscrito por el Agente del Ministerio Público de Robos, en el que se solicitó al Secretario de Seguridad Pública del Estado, y al encargado de Grúas Robles,

<sup>2</sup> Es persona Ajena al procedimiento de Queja.

<sup>3</sup> Es persona Ajena al procedimiento de Queja.



liberar la motocicleta marca Dinamo, color rojo, con placas de circulación S43PD del Estado de Campeche, a su propietario el C. José del Carmen Escamilla Cervera, sin menoscabo de las sanciones administrativas que dicho vehículo tuviere, automotor ingresado al depósito Grúas Robles, desde el 24 de enero de 2018, por encontrarse relacionado con el Acta Circunstanciada AC-2-2018-1298.

6.11. Mediante oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/1799/2018, firmado por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, se remitió copia del acta de entrevista al C. Joaquín Francisco Ehuán Chan, Agente de la Policía Estatal, en la que señaló medularmente lo siguiente: "... comparezco con la finalidad de poner a su disposición y presentar el informe policial homologado con número de referencia 099/F-PE/2018, y anexos siendo estos: Constancia de lectura de derechos de ambos detenidos, informe del uso de la fuerza, acta de inventario de indicios y entrega recepción de indicios elementos materiales probatorios del cual me afirmé y ratifiqué..."

6.12. Observándose en el informe policial homologado 099/F-PR/2018, suscrito por el citado agente, así como por su compañero Elicenio del Carmen Chan Pacheco, en el que asentaron entre otras cosas lo siguiente:

"...Narración de la actuación del primer respondiente: (...) **observamos una motocicleta de color rojo con dos ocupantes**, (...) por razones de seguridad se les iba a realizar una inspección de rutina en su persona, por lo que el ocupante que iba en la parte posterior de la motocicleta nos dijo que no era necesario y nos dice que lo que traía tapado en la motocicleta era una televisión plana y que en la mochila traía otros aparatos eléctricos y también saca de la bolsa delantera de su pantalón un envoltorio de papel en cuyo interior se aprecia hierba de color verde al parecer marihuana, por lo que hace entrega de estos objetos al C. Elicenio del Carmen Chan Pacheco, por lo que ante tales hechos es que siendo las 13:15 horas a PAP y PAP1, que iban a quedar detenidos por estar en delito flagrante por hechos que la ley señala como delito Contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple, (...) **asimismo pongo a su disposición en el corralón de grúas Robles, una motocicleta de color rojo con negro de la marca dinamo, con placas de circulación S43PD particulares del Estado de Campeche...**" SIC.

6.13. En tanto que en el Acta de inventario de aseguramiento firmado por los referidos policías estatales, suscribieron lo siguiente:

En el apartado de bienes asegurados: señalaron la casilla de narcóticos.

En el apartado de inventario de bienes asegurados describieron lo siguiente:

"...indicio 1: un envoltorio de papel que en su interior contiene hierba verde al parecer marihuana.

Indicio 2: una sábana de tela de diversos colores.

Indicio 2ª: una televisión plana de color negro con la leyenda "Panasonic" en la parte de enfrente y en su parte posterior con la leyenda LG.

Indicio 3: una maleta de color gris con azul con la leyenda Isser Miyake.

Indicio 3ª: Un equipo de sonido denominado teatro en casa de color negro con la leyenda "Samsung" con sus accesorios.

Indicio 3B: Una cajita digital de color negro con la leyenda sky HD, con sus accesorios.

Indicio 3C: un control remoto de color negro con la leyenda LG..."



**6.14.** Sin embargo, no se aprecia que hayan descrito en el inventario, la motocicleta en la que iban a bordo los detenidos.

**6.15.** Con fecha 19 de octubre de 2018, compareció de manera espontánea el señor José del Carmen Escamilla Cervera, ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, a efecto de manifestar lo siguiente:

“...Vengo de la Fiscalía General del Estado, con motivo de las visitas recibidas en mi domicilio el día 15 de octubre del 21018, por parte del personal de la citada Representación Social; una vez estando ahí, me atendió la licenciada Luz María, de la Agencia de Robos, quien me entregó el oficio de liberación de mi vehículo, para que lo firmara de recibido, a lo que le señalé que ese oficio ya lo tenía en mi poder, pero que en el corralón no me la entregarían hasta no pagar por el tiempo que ha permanecido ahí; por lo que me negué a firmarlo ya que ahí no radica mi pretensión; sino lo que yo quiero es que se me condone la deuda, ya que fui víctima de un delito...”.

**6.16.** Tras realizar un análisis de los elementos de prueba descritos en el cuerpo de la presente resolución, se tiene como hecho probado que la motocicleta marca Dinamo, color rojo, propiedad del quejoso después de verse involucrada en un hecho delictivo el día 24 de enero de 2018, fue puesta a disposición de la Representación Social y resguardada en buen estado en el corralón “Grúas Robles”, como consta en el acta circunstanciada, de fecha 23 de agosto de 2018.

**6.17.** Que con fecha 23 de febrero, José del Carmen Escamilla Cervera, interpuso denuncia por el robo de su motocicleta en la Fiscalía General del Estado y con fecha 08 de marzo de 2018, al no existir impedimento legal para la devolución de dicho vehículo, se giró oficio al Secretario de Seguridad Pública del Estado para la liberación del automotor en favor del quejoso.

**6.18.** Por su parte mediante recurso DJ/2856/2018, la Secretaría de Seguridad Pública comunicó que dicho automotor no se encontraba a disposición de la Dirección de Vialidad, pero posiblemente la Dirección de Seguridad Pública si lo tuviera asegurado.

**6.19.** Con fecha 16 de julio de 2018, personal de esta Comisión Estatal se entrevistó con servidores públicos de esa Dirección, sin embargo, pese a las gestiones realizadas para la liberación del vehículo de José del Carmen Escamilla Cervera, esto no fue posible, toda vez que dicha Secretaría se negó a condonar el pago por la estadía de la motocicleta en el corralón, la cual ascendía hasta el día 23 de agosto de 2018 a la cantidad de \$7, 560.00 pesos (son siete mil quinientos sesenta pesos 00/100/ MN).

**6.20.** Al respecto, es importante precisar que la Legalidad y Seguridad Jurídica, además de ser entendida como un principio, es también una prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio. Este derecho se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16, párrafo primero, el cual refiere: “...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...**”.

**6.21.** De la lectura del precitado artículo constitucional, se aprecia que cualquier

autoridad o ente del Estado, puede realizar actos de molestia a los gobernados, siempre y cuando tenga competencia debido al asunto del que se trate, y su actuación se encuentre debidamente justificada. Al respecto, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, señaló cuáles son los requisitos mínimos para que los actos de molestia se ajusten al precepto invocado:

“De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, **que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.** Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, **presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite;** mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento”.<sup>4</sup>

**6.22.** En ese mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en cuanto al principio de legalidad,<sup>5</sup> ha expresado que en el artículo 16, primer párrafo, de nuestra Carta Magna, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que revelan la adopción, en el régimen jurídico nacional, del principio de legalidad como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual, **las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes.**

**6.23.** Bajo esa premisa, el precepto mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, **impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no**

<sup>4</sup> Tesis: I.3o.C.52 K. ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Novena Época, número de registro 184546. Tomo XVII, Abril de 2003, página: 1050.

<sup>5</sup> Tesis: IV.2o.A.51 K (10a). PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. Décima Época, número de registro 2005766. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página: 2239.

**represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario** y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a los gobernados para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, **por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere**, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.

**6.24.** Bajo ese contexto, no hay que perder de vista que José del Carmen Escamilla Cervera, fue víctima del robo de su motocicleta, ocurrido en el mes de enero de 2018, que en ese mismo mes, se enteró que detuvieron a unas personas quienes iban a bordo de una motocicleta con las características de la que le fue sustraída de su domicilio, por lo que en el mes de febrero de 2018, acudió a la Representación Social e interpuso denuncia por ese hecho, y que en el mes de marzo, la Fiscalía General del Estado, remitió un oficio de liberación del vehículo de José del Carmen Escamilla Cervera, misma que se encontraba en calidad de depósito en el corralón "Grúas Robles".

**6.25.** Que si bien es cierto, dicha motocicleta fue asegurada a PAP y PAP1, por el hecho delictivo de robo a casa habitación y delitos contra la salud, dentro del Acta Circunstanciada AC-2-2018-1298, cabe precisar que esta acción fue efectuada por los agentes de la Policía Estatal, quienes debieron describir en su acta de inventario la motocicleta que le fue asegurada a PAP y PAP1, de acuerdo a lo establecido en el numeral 230<sup>6</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo cual no ocurrió.

**6.26.** En vista de lo anterior, y toda vez que José del Carmen Escamilla Cervera, comprobó ante el Representante Social la propiedad de la motocicleta, y una vez que el Ministerio Público solicitó la devolución del bien a la Secretaría de Seguridad del Estado, esta autoridad debió haber hecho entrega material del mismo al C. José Del Carmen Escamilla Cervera, como lo establece el artículo 246<sup>7</sup> del citado Código Nacional de Procedimientos Penales; cabe señalar que el quejoso, al ser víctima de un delito sufrió un daño con motivo de la materialización de una conducta delictuosa, por lo tanto aparte de haber soportado la pérdida de su patrimonio, no debería lidiar con una serie de prácticas administrativas nugatorias a su derecho de víctima de un delito, en este caso, que le fuera devuelto el bien material que le fue robado, ocasionando así que se dé en contra del señor Escamilla Cervera una doble victimización por parte de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, quienes se negaron a efectuar los trámites correspondientes para liberar la motocicleta marca dinamo, color rojo propiedad del C. José Del Carmen Escamilla Cervera.

**6.27.** Bajo ese contexto, es menester recordar, la obligación de los servidores públicos, de realizar las funciones con motivo de su encargo, en el marco del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo tercero establece: "que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

<sup>6</sup> Artículo 230: "... Reglas sobre el aseguramiento de bienes. El aseguramiento de bienes se realizará conforme a lo siguiente: I. El Ministerio Público, o la Policía en auxilio de éste, deberá elaborar un inventario de todos y cada uno de los bienes que se pretendan asegurar, (...) III. Los bienes asegurados y el inventario correspondiente se pondrán a la brevedad a disposición de la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones aplicables..."

<sup>7</sup> Artículo 246: "... Las autoridades deberán devolver a la persona que acredite o demuestre derechos sobre los bienes que no estén sometidos a decomiso, aseguramiento, restitución o embargo, inmediatamente después de realizar las diligencias conducentes..."

(sic). El numeral 16 del mismo Ordenamiento Constitucional, dispone: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..." (sic). El artículo 21 de esa misma Ley Fundamental, estipula: "...La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución..." (sic). Asimismo, el deber de los servidores públicos de cumplir con sus obligaciones derivadas de la relación jurídica existente con el Estado está regulado en los artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 64, fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche. De tal suerte, se colige que los elementos pertenecientes a la referida dependencia, al efectuar un acto de molestia, que no tiene fundamento legal, violentaron lo establecido en los artículos 1º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 710, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 611 y 612, fracción I, y II de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

**6.28.** Por lo que este Organismo concluye que, existen datos de prueba suficientes para acreditar que el señor José del Carmen Escamilla Cervera, fue objeto de violación a derechos humanos, consistente en **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, atribuible a personal adscrito a la Dirección de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 6º, fracción II de la Ley que rige a este Organismo<sup>8</sup>, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, y debido a que del análisis realizado en el cuerpo de la presente resolución, resulta importante que esta Comisión Estatal haga un pronunciamiento sobre la actuación de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con respecto a la omisión de poner a disposición del Representante Social la motocicleta, propiedad del quejoso hecho que también encuadra con la violación a derechos humanos, consistentes en **Ejercicio Indevido de la Función Pública**

**6.29.** En ese sentido, es importante traer a estudio el contenido del informe policial homologado en el que los CC. Elicenio del Carmen Chan Pacheco y Joaquín Francisco, elementos de la Policía Estatal, asentaron entre otras cosas lo siguiente:

"...Narración de la actuación del primer respondiente: (...) **observamos una motocicleta de color rojo con dos ocupantes**, (...), por lo que ante tales hechos es que siendo las 13:15 horas a PA1 y PA2, que iban a quedar detenidos por estar en delito flagrante por hechos que la ley señala como delito Contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple, (...) **asimismo pongo a su disposición en el corralón de grúas Robles, una motocicleta de color rojo con negro de la marca dinamo, con placas de circulación S43PD particulares del Estado de Campeche...**" SIC.

**6.30.** En la declaración del C. Elicenio de Carmen Chan Pacheco, ante el Ministerio Público, de fecha 24 de enero de 2018, refirió:

<sup>8</sup> Artículo 6, fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche: "...Conocer e Investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones a derechos humanos..."

también el citado vehículo automotor y no por decisión propia, como finalmente ocurrió al ingresarlo al corralón de Grúas Robles.

**6.33.** De acuerdo a lo anterior, es posible colegir que la omisión de los agentes de la Policía Estatal CC. Joaquín Francisco Ehuan Chan y Elicenio del Carmen Chan Pacheco, consistente en no poner a disposición de la autoridad ministerial la motocicleta marca Dinamo, propiedad del C. Escamilla Cervera, permite acreditar también, en otra variante, la violación a derechos humanos, calificada como **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, en perjuicio del quejoso.

**6.34.** Ahora bien, referente a lo señalado por el C. José del Carmen Escamilla Cervera, respecto a que a pesar de las gestiones efectuadas por esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, para que su motocicleta le fuera devuelta, la Fiscalía General del Estado no había efectuado los trámites correspondientes; tal omisión significa también **la Violación a los Derechos de las Víctimas u Ofendidos**, denotación que tiene como elementos: 1).- No respetar las prerrogativas a las que por derecho le son concedidos a las víctimas de algún delito; 2).- Por parte de las autoridades o servidores públicos encargados de la investigación y persecuciones de los delitos; 3).- Sin haberse determinado sobre el ejercicio o no de la acción penal de una indagatoria, ante una denuncia y/o querrela.

**6.35.** Al respecto, es oportuno señalar que la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, conceptualiza a la víctima como: las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal.

**6.36.** En vista de lo anterior, dentro de las evidencias que se tiene en el expediente de mérito contamos con el legajo de gestión 381/PV-018/2018, en el que se documentó que atendiendo a la petición del señor Escamilla Cervera, se remitió a la Fiscalía General del Estado, mediante oficio DOQ/119/2018, de fecha 22 de marzo de 2018, a fin de que fuera atendido en relación a su problemática, siendo que el 26 de marzo de 2018, el quejoso compareció espontáneamente ante personal de este Organismo manifestando que con motivo de dicha remisión, el día 23 del referido mes y año, acudió ante la autoridad ministerial con la finalidad de realizar la querrela correspondiente, a la cual se le asignó el número de Acta Circunstanciada AC-2-2018-1298, por el delito de robo a casa habitación, dejando copia simple de dicha acta.

**6.37.** En este sentido, contamos con el informe rendido por la Fiscalía General del Estado, mediante oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/1676/2018, de fecha 16 de octubre del 2018, signado por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos al que adjuntó el similar 2384/FR/2018, suscrito por la Agente del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía de Robos, en el que informó medularmente lo siguiente:

a) Que el 24 de enero de 2018, se inició por aviso telefónico una investigación por robo a casa habitación, posteriormente fueron puestos a disposición PAP y PAP1, por el delito contra la salud en el cual le fueron asegurados varios artículos electrónicos, dándose inició al acta circunstanciada AC-2-2018-1298, además que se les había asegurado una motocicleta que conducían al momento de ser detenidos; b). Que el 23 de febrero de 2018, se presentó José del Carmen Escamilla Cervera, manifestando ser propietario de una motocicleta de la marca dinamo color rojo con placas de circulación S43PD particulares del Estado de Campeche, presentando la documentación que acreditaba la propiedad del mismo; denunciado el robo de su motocicleta en ese

“... Nos encontrábamos circulando sobre la avenida Concordia, cuando en el carril de circulación contrario observamos a una motocicleta con dos ocupantes, nos quedamos mirando la motocicleta y los ocupantes de la motocicleta se dieron cuenta que los miramos, por lo que el conductor de la motocicleta aceleró (...), con motivo de estar previniendo delitos en el estado, es que les empezamos a estar diciendo por medio del altoparlante de la unidad oficial que detenga su marcha, (...) mi compañero les dijo que por razones de seguridad se les iba a realizar una inspección de rutina, por lo que el ocupante de la parte posterior en la motocicleta nos dijo que no era necesario y nos dice que lo que traía tapado en la motocicleta era una televisión plana y que en la mochila traía otros aparatos eléctricos, y también saca de la bolsa delantera de su pantalón un envoltorio de papel en cuyo interior se aprecia hierba verde al parecer marihuana, por lo que me hace entrega de estos objetos (...), le informo a PA1 y PA2 que iban a quedar detenidos por delitos contra la salud (...), por lo que se les dijo que si no podían acreditar la legal procedencia de los objetos se iban a poner a disposición del Ministerio Público, por lo que **yo procedí a realizar el aseguramiento, embalaje, etiquetado e inicio del Registro de Cadena de Custodia del Indicio (...), asimismo pongo a su disposición en el corralón de grúas Robles, una motocicleta de color rojo con negro de la marca Dinamo con placas de circulación S43PD...**”

**6.31.** De lo anterior, se advierte que elementos de la Policía Estatal, en el citado informe policial homologado de folio 099/F-PE/2018, asentaron que motivan la privación de la libertad de PAP y PAP1, en la flagrancia de un delito (robo a casa habitación y delitos contra la salud, en su modalidad de Narcomenudeo), señalando que los detenidos fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial en tanto que el vehículo en que se transportaban (motocicleta marca dinamo color roja con placas de circulación S43PD), fue remitido al corralón “Grúas Robles”, por lo que ante tal hecho lo correcto era poner todos los bienes asegurados a disposición de la autoridad correspondiente en este caso, ante la Representación Social, tal como lo señala el Código Nacional de Procedimientos Penales en el capítulo III, respecto a las técnicas de investigación en sus numerales 227, 228 y 230:

Artículo 227. Cadena de custodia La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión

Artículo 228. Responsables de cadena de custodia La aplicación de la cadena de custodia es **responsabilidad de quienes, en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de ley, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo.**

Artículo 230: Reglas sobre el aseguramiento de bienes. El aseguramiento de bienes se realizará conforme a lo siguiente: I. El Ministerio Público, o la Policía en auxilio de éste, deberá elaborar un inventario de todos y cada uno de los bienes que se pretendan asegurar, (...) III. **Los bienes asegurados y el inventario correspondiente se pondrán a la brevedad a disposición de la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones aplicables**

**6.32.** Atendiendo las disposiciones anteriores y toda vez que a PAP y PAP1, se les aseguraron diversos objetos, entre ellos, la motocicleta marca dinamo color rojo, dichos agentes policiales debieron poner a disposición de la autoridad ministerial no solamente la pantalla y demás objetos electrónicos encontrados a los probables responsables, sino

momento; c). Que, una vez acreditada la propiedad de la motocicleta, realizó la verificación y al no existir ningún impedimento para la devolución, con fecha 08 de marzo del 2018, se remitió el oficio de liberación a favor de José del Carmen Escamilla Cervera, para que procediera a realizar los trámites de liberación en la Secretaría de Seguridad Pública y en el corralón Grúas Robles.

**6.38.** Asimismo, la citada autoridad adjuntó al informe remitió copia del acta de entrevista a José del Carmen Escamilla Cervera, de fecha 23 de febrero de 2018, el que señaló que el 08 de enero del 2018, le fue robada su motocicleta, sin embargo, no hizo la denuncia correspondiente en razón de que no era la primer vez que era víctima de este delito, posteriormente se enteró que detuvieron a dos personas relacionadas con narcomenudeo, y que estaban a bordo de una motocicleta de las mismas características que la suya, por lo que acudió ante la Representación Social a fin de presentar formal denuncia en contra de PAP y PAP1 por la comisión del delito de robo, solicitando en ese acto la devolución de su motocicleta.

**6.39.** Adicionalmente contamos con copia del ocurso 709/FR/2018, de fecha 08 de marzo de 2018, suscrito por el Agente del Ministerio Público de Robos, mediante el cual, solicitó al Secretario de Seguridad Pública del Estado, así como al encargado de Grúas Robles, ordenara la liberación en depósito de la motocicleta marca dinamo de color rojo, con placas de circulación S43PD particulares del Estado, a nombre de José del Carmen Escamilla Cervera, sin menoscabo de las sanciones administrativas que dicho vehículo tuviere, el cual se encuentra en Grúas Robles, desde el 24 de enero de 2018, por encontrarse relacionado con el Acta Circunstanciada AC-2-2018-1298.

**6.40.** El artículo 20, inciso C, fracción I, de la Constitución Federal; 12, fracción I y II, de la Ley General de Víctimas; 6, Bis, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Campeche, reconocen que las víctimas tienen entre otros derechos el de recibir un trato digno y con estricto apego a los derechos humanos por parte de los servidores públicos, a que se hagan valer sus derechos humanos y garantías previstos en la Constitución Federal, a que se les repare el daño en forma expedita, y de conformidad al artículo 10 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche, a la institución del Ministerio Público, le corresponde la investigación de los delitos, la protección de las víctimas u ofendidos de los mismos, ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad; teniendo en cuenta que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas. Asimismo, artículo 17, fracciones I, III y VI, de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, establece que: las víctimas tendrán derecho a ser informados de los derechos que en su favor señala la Constitución Federal, los Tratados Internacionales y demás disposiciones legales, a que se les repare de manera integral, adecuada, transformadora y efectiva el daño o menoscabo que han sufrido, a que los órganos encargado de la función persecutoria del delito le reciban la denuncia o querrela, por escrito o verbalmente, cualquiera que sea el ilícito.

**6.41.** Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que el derecho a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido, con el objetivo de que se sancione a los probables responsables, debiendo respetar los derechos de las víctimas del delito, así como la práctica de todas aquellas diligencias necesarias, constituye un recurso efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos que se han visto afectados lo cual debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, y debe tener un sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.



6.42. Por lo anterior, y en vista de que el Agente del Ministerio Público respetó las prerrogativas que por derecho le son concedidos al quejoso, recibiendo su denuncia la cual quedó radicada con el numeral AC-2-2018-1298, por el delito de robo a casa habitación, en contra de PAP y PAP1, efectuando los trámites correspondientes para la verificación de la propiedad de la motocicleta marca dinamo color rojo con placas de circulación S43PD, derivando de ello la solicitud realizada mediante oficio 709/FR/2018, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para la liberación del vehículo del quejoso, este Organismo Autónomo Constitucional determina que no se vulneraron en el presente caso los derechos humanos que le son protegidos al señor José del Carmen Escamilla Cervera, por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser víctima de un hecho delictivo, por lo que esta Comisión concluye que el quejoso **no fue objeto** de violación a derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos de las Víctimas u Ofendidos**, por parte del Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General del Estado.

6.43. En ese sentido, tenemos que la Fiscalía General del Estado, al haber efectuado las acciones correspondientes para la liberación de la motocicleta marca dinamo, color rojo, con placas de circulación S43PD, a favor del señor Escamilla Cervera, a través del oficio 709/FR/2018, se aprecia que la actuación desplegada por dicho servidor público resultó ser eficaz, cumpliendo así con la máxima diligencia al servicio que tenía encomendado, salvaguardando los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, eficacia y eficiencia que, de conformidad con los artículos 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como 6 y 64 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, debían regir su labor; evitando así vulneración de los derechos humanos del inconforme.

6.44. En consecuencia, con los elementos de prueba enunciados, **No se acredita la Violación a Derechos Humanos**, calificada como **Incumplimiento de la Función Pública**, la cual tiene como elementos constitutivos: a). El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos; b). Realizada por funcionario o servidor público directamente o con su anuencia, y c). Que afecte los derechos de terceros; en agravio del C. José del Carmen Cervera Escamilla, en contra de la Fiscalía General del Estado.

## 7. CONCLUSIONES.

7.1. Con base a todos los hechos y evidencias descritos anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento de que se trata, se concluye que:

7.2. Se acreditaron la existencia de violaciones a derechos humanos, consistentes en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, por parte de servidores públicos adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

7.3. No se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos consistentes en **Violación a los Derechos de las Víctimas u Ofendidos e Incumplimiento de la Función Pública**, por parte del Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General del Estado.

7.4. Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos**<sup>9</sup> al C. José del

<sup>9</sup> Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.



**Carmen Escamilla Cervera.**

**7.5.** Por tal motivo y toda vez que, en la Sesión de Consejo Consultivo, celebrada con fecha **28 de enero de 2021**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por la quejosa, con el objeto de lograr una reparación integral<sup>10</sup> se formulan en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la Fiscalía General del Estado, las siguientes:

## **8. RECOMENDACIONES.**

### **8.1. AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.**

Como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

**PRIMERA:** Que, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado **“Recomendación emitida a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por violaciones a derechos humanos en agravio del señor José del Carmen Escamilla Cervera”**, y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicación permanecerá en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la Recomendación hasta su cumplimiento, como acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, debido a que se acreditó la violación a derechos humanos, calificada como **Ejercicio Indebido de la Función Pública**.

Como medida de compensación al C. José del Carmen Escamilla Cervera, por la pérdida económica evaluable, como consecuencia de la violación a sus derechos humanos, de conformidad con el artículo 47, fracción V de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le pide:

**SEGUNDA:** Que gire instrucciones, a quien corresponda, a efecto de que se devuelva de manera inmediata la motocicleta marca dinamo, color rojo, con placas de circulación S43PD particulares del Estado de Campeche, al señor José del Carmen Escamilla Cervera, en las condiciones en que fue asegurada y bajo la entera conformidad del quejoso o, en su caso, le sea otorgada la respectiva reparación al quejoso por concepto del daño patrimonial generado, como consecuencia de los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad, mientras se encontraba asegurada por órdenes de esa Secretaría.

**TERCERA:** Que se imparta un curso integral a los CC. Joaquín Francisco Ehuan Chan y Elicenio del Carmen Chan Pacheco, así como a todo el personal de la Policía Estatal, a efecto de que, en lo sucesivo, al momento de realizar el aseguramiento de bienes con motivo de un hecho delictivo, éstos sean puestos de manera inmediata a disposición de la autoridad correspondiente, tal como lo establece el numeral 230<sup>11</sup> del Código Nacional

<sup>10</sup> Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

<sup>11</sup>Código Nacional de Procedimientos Penales  
Artículo 230

de Procedimientos Penales.

**CUARTA:** Que ante el reconocimiento de condición de víctima directa<sup>12</sup> de Violaciones a Derechos Humanos del C. José del Carmen Escamilla Cervera, que establece la Ley General de Víctimas y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita, en consecuencia, que se proceda a la inscripción del antes citado al Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

## **9. DOCUMENTO DE NO RESPONSABILIDAD.**

### **9.1. A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.**

**ÚNICA:** Con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, se resuelve la No Responsabilidad de la Fiscalía General del Estado, en virtud de que, de las evidencias recabadas por este Organismo, no existen elementos para acreditar que el señor José del Carmen Escamilla Cervera, fue objeto de Violaciones a Derechos Humanos, por parte de esa dependencia.

**9.2.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

**9.3.** La presente Recomendación, en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública, y no pretende, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario deben ser concebidas como instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que en su cumplimiento adquieran autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los derechos humanos.

**9.4.** En el caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 63 de la Ley General de

Fracción I. El Ministerio Público, o la Policía en auxilio de éste, deberá elaborar un inventario de todos y cada uno de los bienes que se pretendan asegurar, firmado por el imputado o la persona con quien se atienda el acto de investigación. Ante su ausencia o negativa, la relación deberá ser firmada por dos testigos presenciales que preferentemente no sean miembros de la Policía y cuando ello suceda, que no hayan participado materialmente en la ejecución del acto;

(...)

Fracción III. Los bienes asegurados y el inventario correspondiente se pondrán a la brevedad a disposición de la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones aplicables. Se deberá informar si los bienes asegurados son indicio, evidencia física, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo.

<sup>12</sup> Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche

*Responsabilidades Administrativas, se le recuerda que: a). Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y b), Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, llame a comparecer al Secretario de Seguridad Pública del Estado, para que justifique fundada y motivadamente su negativa.*

**9.5. Por otra parte, de conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado que suscribe que la función de la seguridad pública será realizada en el ámbito de su competencia por las instituciones policiales<sup>13</sup> mismas que, de conformidad con el artículo 9<sup>14</sup> del **citado Ordenamiento forman parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, dentro de las cuales se encuentra la Policía Estatal<sup>15</sup>; lo anterior, **tomando en consideración que la certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia<sup>16</sup>.****

**9.6. En ese sentido y en correlación con los numerales 153 y 154, fracción V<sup>17</sup> del Ordenamiento de referencia, que establecen que el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, que lleva la Secretaría del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que contiene información actualizada relativa a los elementos de las instituciones de seguridad pública, y que tiene entre otros elementos, **evaluaciones, certificación, y demás información relativa a su hoja de servicios y controles de confianza, tórnese copia del presente resolutivo al Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y al Director del Centro de Evaluación y Confianza del Estado, para que se sirvan ordenar, a quien corresponda, se glose copia de la misma a los expedientes y/o Registros Personales de los servidores públicos que se acredite participaron en las****

<sup>13</sup> Ley de Seguridad Pública del Estado.

(...)

Artículo 5.- La función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia del Estado y los Municipios por conducto de las instituciones policiales, del ministerio público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sanciones, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás instituciones de seguridad pública y autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

<sup>14</sup> Ley de Seguridad Pública del Estado.

(...)

Artículo 9.- El Estado y los Municipios se coordinarán entre sí de manera conjunta con la Federación para la observancia general de los fines de esta Ley y demás ordenamientos aplicables, integrándose a los Sistemas Nacional y Estatal, a través de las instancias, programas, instrumentos, políticas, servicios y acciones que correspondan, con respeto absoluto de las atribuciones que les confiera la Constitución.

<sup>15</sup> Ley de Seguridad Pública del Estado.

(...)

Artículo 63. Para efectos de esta ley se entenderán como Instituciones de Seguridad Pública a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, la Fiscalía General del Estado, las encargadas de la Seguridad Pública en el ámbito municipal y aquellas que se encuentran señaladas en el artículo 3 de la presente Ley.

Las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus competencias, estarán integradas por los elementos de:

(...)

I. La Policía Estatal;

(...)

<sup>16</sup> Ley de Seguridad Pública del Estado.

(...)

Artículo 118.- La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

(...)

<sup>17</sup> Ley de Seguridad Pública del Estado.

(...)

Artículo. - 153.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública que llevará la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública, contendrá información actualizada relativa a los elementos de las instituciones de seguridad pública, la cual contendrá, entre otros elementos, su ingreso, permanencia, evaluaciones, reconocimiento, certificación y demás información relativa a su hoja de servicios y controles de confianza.

Artículo 154.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública contendrá los siguientes datos:

(...)

V. Autos de sujeción o vinculación a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos; y

violaciones a derechos humanos, consistentes en Ejercicio Indebido de la Función Pública y Aseguramiento Indebido de Bienes, en agravio del C. José del Carmen Escamilla Cervera, a fin de que sean tomados en consideración cuando se les apliquen evaluaciones para determinar si cuentan con los conocimientos, perfil, habilidades y aptitudes necesarias para **permanecer** en la Institución en el desempeño de su cargo<sup>18</sup>, así como para, la emisión del Certificado Único Policial.

9.7. Por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase copias certificadas de esta resolución al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le dé seguimiento a la misma, y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se les haya dado a los puntos recomendatorios por parte de la autoridad demandada, para que se ordene el archivo de este expediente de queja.

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General. ...” Sic DOS FIRMAS ILEGIBLES.

Lo que notifico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE



**LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,  
PRESIDENTE.**

C.c.p. Expediente 739/Q-121/2018  
JARD/LAAP/CGH/AENC

<sup>18</sup> Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche  
Artículo 50. El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Estado emitirá los Certificados Únicos Policiales correspondientes a quienes acrediten los requisitos de ingreso que establece esta Ley.  
El Certificado Único Policial tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en la Institución, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.